



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001-31-03-001-2000-00127-04  
Demandante : BANCO AV-VILLAS  
Demandado : LUCILA MOLINA VARGAS y OTROS

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **1.- ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación contra el auto proferido en el asunto referenciado, por el cual se deniega la solicitud de nulidad planteada por el señor apoderado del BANCO AV-VILLAS.

### **2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **2.1.- SOLICITUD DE NULIDAD**

Elevó el hoy recurrente BANCO AV-VILLAS a través de apoderado, solicitud de nulidad<sup>1</sup> de las actuaciones correspondientes a: (i) liquidación de costas que deben ser honradas por la entidad; (ii) del mandamiento de pago proferido en su contra y (iii) la consecuente sentencia de seguir adelante la ejecución, relacionando la actuación procesal surtida a partir del auto de 15 de septiembre de 2022, que en el

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Cuaderno Primera Instancia, carpeta 030, archivo PDF 2 Solicitud control legalidad y nulidad.

numeral décimo primero resuelve aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, librando por auto de 06 de diciembre siguiente orden de pago en su contra y en providencia de 20 de enero de 2023 orden de seguir adelante la ejecución.

Rememora igualmente haber promovido el presente proceso ejecutivo y cedido los derechos de crédito a la SOCIEDAD REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, a quien por auto de 25 de marzo de 2008 el juzgado reconoció como cesionaria de la totalidad de las obligaciones cobradas dentro de la acción ejecutiva, ordenando notificar personalmente a los respectivos deudores, sociedad que a su turno cedió sus derechos de crédito al FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, la que por auto de 12 de agosto de 2011 fue reconocida como cesionaria de las totalidad de las obligaciones cobradas, disponiéndose quedar los demandados enterados de la cesión mediante notificación del proveído, por lo que no tiene la calidad de sujeto procesal demandante, como consecuencia procesal obligada de la aceptación de la indicada cesión de sus derechos de crédito, calidad que igualmente dejó de ostentar su cesionaria, al haber cedido tales derechos, razón para no serle oponible la sentencia de 20 de enero de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor FABIO BORRERO GIRON, vulnerándosele el debido proceso y, al no ser sujeto procesal demandante, no puede ser sujeto activo partícipe de las etapas procesales previa a la liquidación de costas, ser notificado del auto mandamiento de pago por estado y menos aún de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

## **2.2.- AUTO APELADO**

En audiencia, resuelve el juzgador *a quo* en el auto recurrido en reposición y subsidiariamente apelación <sup>2</sup>: (i) DENEGAR la solicitud de nulidad; (ii) CONDENAR en costas a la entidad bancaria solicitante, FIJANDO las agencias en

---

<sup>2</sup> Carpeta 01 Cuaderno PrimeraInstancia, carpeta 038, video audiencia minuto 17 – 33.

derecho, considerando que al prosperar la defensa de algunos demandantes, se beneficiaron de la condena en costas a cargo de la parte demandante original, cambiando su posición de acreedor a deudor, desentendiéndose el Banco del proceso que no tenía decisión de seguir adelante la ejecución, con la cesión, cuando la decisión del caso era incierta, condición que ya ha sido considerada de vieja data por el ordenamiento procesal, artículo 60 C.P.C., 68 C.G.P., requiriéndose la aceptación expresa de la parte contraria, que no se presentó en ninguna de las cesiones, conservando el Banco la posición de litisconsorte frente a los demás cesionarios, facultando la norma a los demandados victoriosos de elegir entre cualquiera de los litisconsortes intervinientes, como lo entiende el juzgado, contra el Banco demandante.

Respecto de las demás causales (pretermisión de instancia e indebida representación), considera que no fueron argumentadas ni en el escrito, ni en la intervención oral en audiencia, sin que haya tal indebida notificación del mandamiento de pago, cuando solamente después de proferirse el auto de aprobación la liquidación de costas, prestan mérito ejecutivo y en razón de ello se hace solicitud de ejecución dentro del término para librar mandamiento de pago con notificación por estado, no estando llamado a prosperar el control de legalidad.

### **2.3.- RECURSO DE APELACIÓN**

Califica el señor apoderado de la entidad bancaria, de incongruente el auto apelado, porque el Título XXV del C.G.P. capítulo I, contempla 3 situaciones, fundándose el auto en la no existencia de sentencia de seguir adelante la ejecución cuando se produjo la cesión, cuando es un título litigioso, existiendo respecto de la aceptación de la cesión, norma expresa de poderse dar a través de la figura de la *litis contestatio*, estando las diferentes cesiones aceptadas, porque fueron notificadas por estado a todos los demandados, entendiéndose el inciso 2 del artículo 1969 del Código Civil, litigioso un derecho desde que se notifica la demanda.

Adicionalmente argumenta que se le cercenó el derecho de defensa, porque al reconocerse personería a la apoderada de su cesionaria, al tener la estructura del auto, la cesión debidamente perfeccionada con la anotación que se hizo por estado el 27 de marzo de 2008, destacando el carácter procesal del artículo 68 del C.G.P., encajando perfectamente la noción sustancial de cesión de derechos litigiosos en la parte final, los que siguieron siendo parte del proceso y dentro de la noción de *litis contestatio*, quedan notificados de la cesión, retirándose los cedentes del proceso, por no ser sujetos procesales.

Finalmente expone que se convierte a todos los cedentes en deudores solidarios, desconociendo el artículo 365 numeral 6° del C.G.P., al no condenar en proporción al interés en el proceso, no estando en ninguna parte de la providencia el actuar como litisconsortes necesarios, concluyendo que se pretermitió la instancia, hubo indebida representación y desconocimiento del interés de cada una de las partes.

### **3.- CONSIDERACIONES**

En el contexto circunscrito por la entidad recurrente en apelación y de conformidad a la competencia de la presente instancia, a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P. debe dilucidarse si se configura la pretendida nulidad de lo actuado.

3.1.- Las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales, dada la condición humana y la alta probabilidad de error en que se puede incurrir, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

De acuerdo con el artículo 133 del C.G.P., solamente constituye nulidad procesal, los hechos allí erigidos como causal de la misma, artículo que recoge los que

constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su inciso final regula la nulidad de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, sin ser procedente extenderlas a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla, precisando el artículo 132 del C.G.P. que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, “...las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Al respecto del principio de especificidad, ha tenido oportunidad de puntualizar nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“...en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...), especificidad que reafirma el inciso 4 o del artículo 143 ibídem [135 actual ], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.*

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable a intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro código de procedimiento civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si*

*la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449” (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad.4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).<sup>3</sup>*

3.2.- El escrito contentivo de la solicitud de nulidad, enlista y transcribe las causales 2, 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P., reparando el señor apoderando en la presente instancia, la indebida representación (causal 4), en tanto al aceptarse la cesión del crédito a favor de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. se le reconoció personería a su apoderada como apoderada de la cesionaria, quien dejó de serlo respecto del BANCO, circunstancia fáctica que no se enmarca en los requisitos de configuración de dicha causal 4, de carecer íntegramente de poder, pues ante el indicado reconocimiento no se excluye a la apoderada de la representación de la entidad bancaria, ya que el poder acorde con los mandatos del artículo 76 del C.G.P. termina, “...con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Ahora, en punto de no tener la calidad de sujeto procesal ante la cesión del crédito, estipula el artículo 60 inciso 3 del C.G.P. que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o puede sustituirlo, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, por lo que contrario a la argumentación de la parte recurrente, la simple notificación por estado de los autos que admitieron la cesión del crédito realizada por el BANCO, no determina la pérdida de aquella calidad, pues continuará siendo parte del proceso, porque es indispensable la aceptación expresa de la parte contraria, que no se suple con la alegada *litis contestatio*, prevista en el artículo 1969

---

<sup>3</sup>Auto 1239-2021.

inciso 2 del C.G.P., en orden a entender derecho litigioso para efectos de su cesión, pudiendo el cesionario actuar en el proceso como su litisconsorte, aceptación expresa cuya ausencia no se discute en el plenario, significando se itera, la calidad de sujeto procesal del BANCO, hasta la fecha, sin que por ende se le haya cercenado su derecho a la defensa, pues libremente podía actuar en el proceso, no impidiéndosele o negado dicha actuación.

3.3.- El argumento final, de no tener la calidad de deudor solidario, desconociendo el juzgador de primer grado el artículo 365 numeral 6° del C.G.P., al no condenar a los cedentes en proporción al interés del proceso, no se acoge, porque tal situación fáctica no se enmarca en las restantes causales de nulidad alegadas, previstas en el artículo 133 en los resaltados numerales 2 y 5, en su orden, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia; omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica que de acuerdo con la ley es obligatoria y, cualquier inconformidad contra la reclamada condena al pago de agencias en derecho de manera proporcional al interés en el proceso, debe debatirse a través del recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, conforme lo regula el artículo 366 numeral 5 del C.G.P.

3.4.- Fluye de lo discurrido la resolución desfavorable del recurso de apelación, conllevando la imposición de costas de segunda instancia a cargo del BANCO AV-VILLAS (artículo 365 numerales 1 y 3 C.G.P.), por lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago, en aplicación del artículo 7° numeral 1.12.1 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por disposición del artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la misma Corporación, por haberse iniciado el proceso con anterioridad a este último Acuerdo, que rige a partir del 05 de agosto de 2016, fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura Año XXIII – Ordinaria No.52.

En armonía con lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

2.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia al BANCO AV-VILLAS, en consecuencia,

3.- **FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento de un pago.

Notifíquese,



**ENSHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Ensheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65342d06b203f2f1de09645b2272f994ac53632673f8622c94d745936635754a**

Documento generado en 08/03/2024 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>